

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo 2018-00175-00
Demandante: Wilson Hernán Coral
wilsonkoral@gmail.com
Apoderado: Carlos Favian Pérez López
favian090279@hotmail.com
Demandada: FUNDESOL.
Fundescol.ong@hotmail.com
CODIMUMAG,
ASOEMPRESERVAR
asoempreservar2@hotmail.com
Asunto: Rechaza recurso de reposición, concede apelación

Mocoa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia, que ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, misma que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa mediante sentencia del 28 de julio de 2020, decisión comunicada a este despacho judicial mediante oficio No. 02099 de 1 septiembre de 2020.

El 16 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, mediante memorial allegado al correo institucional del Despacho solicitó:

“1. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que hagan parte del peculio embargo y secuestro de los dineros y/o remanentes y/o que se lleguen a desembargar que se encuentren en favor o a nombre de los demandados, en el marco del PAE dentro del presente proceso.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se abstenga en lo sucesivo de decretar una medida cautelar relacionada con embargo y secuestro de los dineros que la UT PAE PUTUMAYO 2018, perciba en virtud del contrato No. 590 de febrero de 2018 para la Prestación de Servicios para la implementación del programa de alimentación escolar, suscrito con el Departamento de PUTUMAYO.

5. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES, si estuvieren constituidos.

6. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.”

El despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021, resolvió denegar la petición sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

El 31 de mayo de la anualidad, la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó el levantamiento de las medidas cautelares.

El 27 de julio del hogaño, el Despacho resolvió revocar lo resuelto en el auto referido y en su lugar rechazó de plano la solicitud de la Unión Temporal PAE Putumayo de levantar las medidas cautelares decretadas.

El 2 de agosto de 2021, la representante judicial de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 27 de julio.

El 31 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió denegar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de junio de 2018.

El 6 de septiembre de 2021, la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que solicita el decreto de nulidad de todo lo actuado y revocar el auto recurrido y acceder a levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de junio de 2018 a la devolución del título judicial constituido en este proceso.

De acuerdo a lo expuesto por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, es pertinente recordar que la solicitud de nulidad fue decidida mediante auto del 15 de febrero de 2021, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, motivo por el cual no habrá lugar de pronunciamiento alguno, pues se deberá atener a lo resuelto en el auto referido.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 31 de agosto de 2021, el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., establece:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Conforme a la norma en cita, se evidencia que el recurso de reposición impetrado por la apodera judicial de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 en contra del auto del 31 de agosto de 2021 que resolvió un recurso de reposición, es improcedente; pues en dicha providencia no se abordaron punto diferentes a los materia objeto de decisión, ni tampoco la parte interesada dijo nada sobre los asuntos nuevos incluidos en la providencia que merecieran un pronunciamiento por la Judicatura.

No obstante lo anotado, toda vez que en la providencia del 31 de agosto de 2021, se decidió denegar levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de junio de 2018, dicho auto de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, si, es susceptible de recurso de apelación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso de apelación, fue interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días de la notificación del auto del 31 de agosto de 2021 que se denegó el levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, se deberá conceder en el efecto devolutivo.

Por razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Rechácese de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Concédase el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2021, en efecto devolutivo. Remítase por secretaria al superior funcional, para que resuelva lo pertinente.

Notifíquese,

VICENTE JAVIER DUARTE
Juez

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817833fda4a77b46f7258b47d8233557362af73f0cca3a2e23f759dca77f4e20

Documento generado en 20/09/2021 04:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>